

Precedencia de la noble casa de Lacarra en la iglesia de Uterga

Hacía siglos que Jesucristo había dado en el Evangelio unas extrañas reglas de etiqueta: cuando te conviden a una boda, no te sientes en el puesto principal; cuando te conviden, vete a sentarte en el último puesto. Las reglas se leían en latín y, por más que se empeñara el predicador en esclarecerlas, siempre seguían oscuras para la ambición ingénita del hombre.

La ambición se cohonestaba con el deber que pesaba sobre una persona de velar por la honra de su corporación, de la familia o de la casa propia. Por eso les parecía a nuestros mayores muy puesto en razón que se guardara la precedencia a la hora de ocupar los asientos en las Juntas de Álava, de la Provincia o del Señorío de Vizcaya, igual que en las Cortes de Navarra.

En algunos de esos actos públicos solía andar mezclado el clero con el elemento civil y, en ocasiones, las juntas para elecciones se hacían en las iglesias. De ahí pudo nacer el deseo de extender la precedencia a los actos religiosos en el ámbito de la misma iglesia.

Los motivos para exigir u otorgar un asiento en lugar preferente en el templo pudieron ser varios: la munificencia de una familia en la construcción o conservación del mismo templo, la nobleza notoria y algunos otros. Hoy propendemos a invalidar esas razones, pero entonces no podían aplicar nuestros criterios. Se concedían esos privilegios, o se los arrogaban, y luego los defendían con tesón. Registré ya¹ la afrenta por el asiento en la iglesia de Portugalete, afrenta que se lavó con sangre, igual que otras dos en Lequeitio.

Para ilustrar el caso incruento de Uterga podemos alegar el testimonio de ciertos testigos de Somorrostro a la hora de otorgar un hábito de Santiago a un tal Juan de Salazar, secretario del duque de Uceda, a principios del siglo XVII.² Los testigos de Somorrostro declaran de la casa de Salazar que «los dueños y señores de ella han gozado y gozan de muchas honras y preeminencias, como eran primer asiento en la iglesia y el primer lugar en las procesiones, y en ofrecer, y tomar paz... no pechando ni contribuyendo en nin-

1 En *Lo vizcaíno en la literatura castellana*, San Sebastián, 1953, pp. 317 y 400.

2 Véase María Luisa CATURLA, *Andanzas e infortunios de Juan de Salazar "El Viejo"*, en "Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País" 5 (1949) 146-147.

gunos pechos reales y concejiles en los que los buenos hombres pecheros pechan y contribuyen, de que eran libres y exentos los hombres hijosdalgo...».

Como vamos a ver enseguida, el primer asiento en la iglesia, el primer lugar en las procesiones y la preferencia en el ofertorio son cabalmente prerrogativas que reclama la casa de Lacarra de Uterga en 1828. No cabe duda que muchas otras casas nobles de Navarra gozaron de privilegios semejantes en sus respectivas iglesias y hasta es posible que se hubiesen enzarzado en pleitos similares.

Los documentos que nos ilustran sobre los de Uterga, se conservan en el archivo parroquial del mismo lugar; y copia de algunos de ellos, entre los papeles de la llamada casa del Cerero.³

Dos fueron los pleitos contemporáneos: el relativo al primer asiento en la iglesia y primer puesto en las procesiones se siguió en los tribunales civiles; el otro, relativo al ofertorio, se ventiló en tribunales eclesiásticos.

El primer conflicto surge la tarde del domingo del Rosario, 5 de octubre de 1828, y lo provoca don Pedro José Ochoa de Olza, teniente coronel de los reales ejércitos, aunque este extremo se oculta en el primer pleito.

El domingo siguiente, 12 de octubre, protagoniza el otro conflicto doña Luisa de Aguirre, dueña de la casa de Lacarra, al presentarse a ofrecer su oblada al tiempo del ofertorio de la misa parroquial, y no bajar nadie a tomársela. Por los documentos mentados, conocemos el desarrollo de los hechos.

I. PREFERENCIA EN ASIENTO Y PROCESIÓN

1.1. La tarde del domingo del Rosario, 5 de octubre de 1828, don Pedro José Ochoa de Olza se anticipa a los regidores del lugar y ocupa en la iglesia el asiento de mayor distinción, el correspondiente al regidor primero. En la procesión vuelve a ocupar el sitio de preferencia. En ambos casos debe considerarse agraviada la Justicia del lugar, representante de la Real. Se solicita una eficaz providencia para evitar semejantes atropellos.

1.2. Aunque no lo conocemos textualmente, de la censura del fiscal de Su Majestad se deduce que Ochoa de Olza a la solicitud del lugar y su oncenena pone artículo de repulsión presentando un ejecutorial con sentencias de la Corte y Consejo Real. El fiscal, en principio, admite la validez de las sentencias circunscritas a dos casas de Uterga, la de Zabalza y la de Lacarra. Pero, aunque la casa de Lacarra haya tenido el derecho de preferir a los

³ En el artículo *Uterga, en su catastro de 1854*, "Fontes Linguae Vasconum" 8 (1976) 419, me referí a Joaquín Jáuregui, antiguo secretario del pueblo, acopiador de documentos. En la p. 420 figura don Joaquín Ochoa de Olza como dueño de la casa de Lacarra en 1854.

jurados, vecinos y consejo en todos los actos parroquiales y concejiles, opina el fiscal que tales prerrogativas iban anejas al apellido Lacarra y no puede ni debe hacer uso de ellas Ochoa de Olza. A pesar del acatamiento debido a las susodichas sentencias, se sorprende el fiscal de que por sólo tener las casas de Zabalza y Lacarra la calidad de nobleza, hayan de tener preferencia en los asientos y demás a los regidores, representantes de la Real Persona de Su Majestad.

1.3. Después de la sentencia adversa, don Pedro José Ochoa de Olza presenta sus alegaciones y escrituras, y a los cinco meses, el 5 de agosto de 1829, replica el fiscal manteniéndose en sus conclusiones.

1.4. Al año siguiente, en Corte en la Audiencia, se da la sentencia: se manda que don Pedro José Ochoa de Olza se abstenga en lo sucesivo de ocupar en la iglesia, procesiones o cualquier otro acto público a que concurran los regidores como tales, el sitio primero o preferente.

1.5. A los tres meses, la Corte en Consejo confirma la sentencia apelada y declara no haber lugar a los agravios de Ochoa de Olza.

1.6. El procurador suplica se lleve a efecto y se despache ejecutoria.

1.7. El 17 de septiembre de 1830 se expide el decreto.

1.8. Cinco días después, en el lugar de Olza, don Pedro José Ochoa de Olza recibe la notificación de la sentencia y se da por enterado.

1.9. El mismo día, 22 de septiembre de 1830, certifica el escribano su traslado a Olza y los derechos correspondientes.

El motivo alegado por la casa de Lacarra para sus pretensiones era la nobleza. No se trataba del derecho de patronato que también le hubiera dado la preferencia en las procesiones y asiento distinguido.

Si nos preguntáramos por qué se le niega a la casa de Lacarra en 1830 un derecho del que ha disfrutado durante años, tal vez hallaríamos la explicación en los aires igualitarios que habían soplado procedentes de Cádiz. Las Cortes de Cádiz se mostraron enemigas de privilegios y, aunque después de la Constitución de 1812, habían soplado vientos contrarios, los tribunales civiles, siguiendo el dictamen del fiscal, consideraron improcedente aquella preeminencia aun dentro de la iglesia.

II. OFERTORIO

Como hemos apuntado antes, el otro conflicto ocurre a los ocho días, cuando el 12 de octubre de 1828 se presenta doña Luisa de Aguirre, dueña de la casa de Lacarra a ofrecer la primera su oblada al tiempo del ofertorio

de la misa parroquial. Ni el abad ni el beneficiado bajan a tomársela, si bien la casa se considera agraviada por el beneficiado don Juan Miguel Mendía.⁴

2.1. La sentencia del tribunal eclesiástico de Pamplona, pronunciada un año y ocho meses después, el 21 de mayo de 1830, absuelve al demandado, el beneficiado Mendía, y al mismo tiempo impone o recuerda al abad, beneficiado o ausenciero la obligación de colocarse, según la costumbre observada, para recibir la ofrenda de doña Joaquina Lacarra, mujer de don Pedro José Ochoa de Olza, y doña Luisa de Aguirre, dueñas de casa de Lacarra. La sentencia actual se basa en la de 1671, pronunciada en favor de Graciosa de Aldaba, viuda de García Domínguez de Vidaurreta.⁵

2.2. El pleito de apelación llega ante el tribunal metropolitano de Burgos. Y ahora a las pretensiones de casa de Lacarra no se opone sólo don Juan Miguel Mendía: forman un frente cerrado el beneficiado, los regidores y varios vecinos del lugar de Uterga. El procurador de Lacarra desprecia los documentos agregados por la parte contraria. Por su parte el beneficiado Mendía echa en falta la ofrenda de dos robos de trigo que acostumbraba llevar la casa de Lacarra el día de Animas, y las ofrendas de otros días. Varios vecinos de Uterga recuerdan que no pagan pecha alguna al duque de Granada de Ega, del que consideran tributaria a la casa de Lacarra. Los regidores salen en defensa del beneficiado Mendía. Alegan también el otro pleito contemporáneo, el del primer asiento en la iglesia y precedencia en la procesión. El procurador se atiene a la sentencia del tribunal eclesiástico de Pamplona basada en la referida del 12 de septiembre de 1671. El abad, beneficiado o ausenciero venían obligados a observarla «bajo pena de excomunión y de cincuenta ducados». El ausenciero suplía ausencias.

2.3. La sentencia definitiva se da en Burgos el 9 de septiembre de 1831. En segunda instancia se confirma la de Pamplona del 21 de mayo de 1830. Se desestima lo alegado, a título de agravios, por los regidores y vecinos del lugar de Uterga y por el beneficiado Mendía.

2.4. La sentencia de Burgos mentaba al beneficiado Mendía, no al resto del cabildo parroquial, si bien, al confirmar la sentencia de 1671, imponía la obligación al abad, al beneficiado y al ausenciero. Por eso el abad, el 30 de julio de 1832, acude a la curia de Pamplona en demanda de instrucciones. Expone minuciosamente los hechos y junto a la sentencia de 1647 (?)

4. Al título de abad dado al cura párroco de Uterga me referí en la p. 22 del artículo que citaré en la nota siguiente.

5. Los apellidos Aldaba y Domínguez de Vidaurreta, y el nombre de García, figuraban ya en Uterga a principios del siglo XVII. Véase mi trabajo *El licenciado don Juan de Beriain, abad de Uterga y escritor vasco*, en el "Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País" 14 (1958) 30-31.

recuerda la costumbre de don Francisco Lacarra hasta 1798.⁶ Es extraño que, si constaban en los autos del pleito todos los hechos referidos por el abad, no hubiera prosperado la parte de Mendía, por muy sagrada que fuera la sentencia del siglo XVII.

2.5. A los pocos días en Pamplona, para conocimiento del abad, expone su sentir el licenciado Nazario Sagaseta de Ilúrdoz.

2.6. Por el mismo camino del abad acude al Provisor de Pamplona el cabildo de Uterga, es decir, el propio abad y los dos beneficiados. Consideran oscura la sentencia, aunque la veneran. Alegan las costumbres de la parroquia. Con todo, parecen prontos a cumplir lo dispuesto en Pamplona y en Burgos, en cuanto se aclaren sus dudas. Aprovechan la ocasión para recordar la privación de los dos robos de trigo, más las ofrendas y emolumentos: el mal ejemplo puede cundir. En definitiva se avienen a bajar al ofertorio de doña Luisa.

P. Anselmo DE LEGARDA

⁶ Luego, en la invasión francesa y en las turbulencias posteriores de Navarra, se hizo famoso otro hijo de la misma casa, el canónigo don Joaquín Pablo Lacarra (1767-1831). Véase José GONI GAZTAMBIDE, *La diócesis de Pamplona en 1814, vista por su Obispo*, "Príncipe de Viana" 33 (1972) 300, 330 y 357.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I. Preferencia en asiento y procesión

1.1. *Pedimento, folio 5.* S. M. Bernardo de Barricarte, procurador del lugar de Uterga y su oncena, como de derecho mejor proceda, digo que la tarde del Domingo del Rosario, cinco de octubre último, acudieron los Regidores del lugar, mi parte, como tales regidores, a las vísperas que se celebraron en su iglesia parroquial y, al entrar en la iglesia, notaron que don Pedro José Ochoa de Olza había ocupado en el banco más próximo al altar y lado del Evangelio el primer asiento que cae y da al cuerpo de la iglesia: éste es el lugar de más distinción y, por consiguiente, el que de derecho corresponde al Regidor primero, y el asiento igual del otro lado al Regidor segundo, como representantes ambos de V. M. y su autoridad Real. Los Regidores de mi parte, cuando esperaban que don Pedro José hubiese cedido igual asiento, advirtieron, por el contrario, que parecía haber hecho empeño en conservarlo; y, por no causar ocasión de escándalo en la iglesia, se sentaron, es a saber, el Regidor primero en el segundo lugar del banco del Evangelio y el Regidor segundo en el primer asiento del banco del lado de la Epístola, resultando de aquí inhumillación y la indebida preferencia de don Pedro José Ochoa sobre vuestra Real Justicia ordinaria. Concluidas las vísperas, se procedió a la procesión y don Pedro José se apresuró a ocupar y ocupó el sitio de preferencia. El lugar y oncena, mi parte, habiendo tomado este negocio en su justa consideración, tiene fundadísimos motivos para persuadirse que ambas ocurrencias no fueron en don Pedro José efecto de distracción, sino de estudiada deliberación; y, no pudiendo mi parte permitir que sus Regidores, representantes de V. M. y su real jurisdicción, sean preferidos por ningún vecino particular: A V. M. Suplico mande dictar la providencia más eficaz que corresponda contra el citado don Pedro José Ochoa de Olza, para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar en la iglesia, procesiones o cualquiera otro acto público a que concurran los Regidores como tales, el sitio o dos sitios primeros y preferentes que a éstos corresponden, pues, como lo solicito, así es de derecho y justicia que pido, y costas. Licenciado Insausti.

1.2. *Censura del Sr. Fiscal, fol. 17 vto.* El Fiscal de V. M., mediante la comunicación que se le ha dado de este proceso que se ventila entre el lugar de Uterga y su oncena contra don Pedro José Ochoa de Olza, vecino del mismo, solicitando el primero que éste se abstenga de ocupar en la iglesia y demás actos públicos los asientos que corresponde a los Regidores, a cuya solicitud se puso por Ochoa artículo de repulsión, con presentación de un ejecutorial de sentencias de vuestra Corte y Consejo, dice que éstas son extensivas únicamente a las casas o apellidos tituladas, a Zabalza y Lacarra del mencionado lugar, mas no al de Ochoa de Olza, el cual asegura es dueño de la segunda, y esto sin duda será por haber casado con alguna hija de la misma: de consiguiente, aunque la citada casa de Lacarra haya tenido el derecho de preferir a los Jurados, vecinos y consejo en todos los actos parroquiales y concejiles, no parece debe trasmitirse esa posesión

a distintos apellidos, y con el hecho de haber concluido aquel, caducaron y se perdieron semejantes prerrogativas: luego Ochoa no puede ni debe hacer uso de ellas. El Fiscal venera el contexto de las sentencias de vuestra Corte y Consejo ya citadas, pero no deja de admirar que, por sólo tener las casas de Zabalza y Lacarra la calidad de nobleza, hayan de preferir en los asientos y demás a los Regidores que representan a la Real Persona de Vuestra Majestad y la administración de Justicia, de lo cual pueden seguirse consecuencias nada favorables a su buen desempeño, lo que vuestra Corte, con sus superiores luces sabrá remediar y acordará lo demás que sea de su agrado. Pamplona diez y seis de marzo de mil ochocientos veinte y nueve. Vizmanos.

1.3. *Otra censura, fol. 63 vto.* El Fiscal de V. M. reproduce lo que tiene expuesto en la Censura, folio diecisiete vuelto, y en medio de lo alegado por don Pedro José Ochoa de Olza y escrituras presentadas después de la sentencia, folio diez y ocho, entiende debe confirmarse ésta, con costas, pues su ministerio no puede ni debe consentir en que uno por la calidad de Noble prefiera en los actos públicos a los representantes de V. M. Esto no obstante, el Consejo acordará lo más de su agrado. Pamplona veinte de agosto de mil ochocientos veinte y nueve. Vizmanos.

1.4. *Sentencia, fol. 175.* En este negocio del lugar de Uterga, Barricarte, su procurador, de la una parte y don Pedro José Ochoa de Olza, Zuasti el suyo, de la otra y el nuestro fiscal a quien se han comunicado los autos. Se manda que don Pedro José Ochoa de Olza se abstenga en lo subcesivo de ocupar en la iglesia, procesiones o cualquiera otro acto público a que concurran los Regidores como tales, el sitio primero o preferente por manera y a efecto de que se verifique que la autoridad prefiera en dichos actos, con lo que se declara no haber lugar a lo demás que se solicita por las partes en estos autos: así se manda. Está rubricado por los Sres. Asensi, Ladrón, y Eyaralar. En Pamplona en Corte en la Audiencia, viernes diez y ocho de junio de mil ochocientos treinta la dicha Corte pronunció la Sentencia precedente en presencia de los procuradores de la causa y de su pronunciación mandó hacer auto a mí presente el Sr. Alcalde Lázaro. Antonio Munduate, escribano. Por traslado, Antonio Munduate, escribano.

1.5. *Confirmación de la sentencia de la Corte en Consejo, fol. 197.* En este negocio en suplicación de don Pedro José Ochoa de Olza, Zuasti su procurador, de la una parte, el lugar de Uterga, Barricarte el suyo, de la otra, y nuestro Fiscal a quien se ha comunicado los autos. Se confirma la sentencia de nuestra Corte de diez y ocho de junio último, folio ciento setenta y cinco de autos, sin embargo de los agravios de don Pedro José Ochoa de Olza, a que se declara no haber lugar: así se manda. Está rubricada por los Sres. Múzquiz, Sanz y López y Moyano, del Consejo. Auto. En Pamplona, en Consejo en la Audiencia a quince de septiembre de mil ochocientos treinta, el Consejo Real pronunció esta sentencia en presencia del Substituto del Sr. Fiscal y Procuradores de la causa, y mandó hacer auto a mí: se remitan. Presente el Sr. Tafalla, del Consejo. Faustino Ibáñez, Secretario. Por traslado, Faustino Ibáñez, Secretario.

1.6. *Petición, fol. 199.* S. M. Bernardo Barricarte, procurador del lugar de Uterga, dice que: la Sentencia pronunciada por vuestra Corte segunda en causa contra don Pedro José Ochoa de Olza, Zuasti su procurador, ha sido confirmada por la de vuestro Consejo y vuelto los autos a la misma, y para que se lleve a efecto, Suplica a V. M. mande se libre el correspondiente despacho con inserción de

mi pedimento y lo que se señalará se tasen los derechos suplidos y que se suplieren por la contraria y de su importe se despache ejecutoria, y pide justicia Bernardo Barricarte;

1.7. *Decreto.* Se libre; y Zuasti se allana al pago de costas. En Pamplona en Corte en la Audiencia viernes a diez y siete de septiembre de mil ochocientos treinta. Léida la petición precedente la dicha Corte proveyó su decreto, presente el Sr. Alcalde Lázaro. Antonio Munduate, escribano. Por traslado, Antonio Munduate, escribano real. Derechos por el auto, cuatro reales y medio fuertes. Pagólas en el sello. Juan Pío Jaén.

1.8. En el lugar de Olza a veinte y dos septiembre de mil ochocientos y treinta, yo el Escribano Real infrascripto, doy fe: Leí, notifiqué e hice saber el contexto del anterior despacho traslado de Sentencias para todos sus efectos a don Pedro José Ochoa de Olza, vecino de este lugar, contenido en el mismo Despacho, quien enterado dice que se da por notificado: esto responde; firma y en fe de ello yo el Escribano. Pedro Ochoa de Olza (sic). Notifiqué. José Ramón Aguirrezabaía, escribano.

1.9. Certifico yo el infraescrito escribano: Que, para evacuar la diligencia antecedente, he caminado de ida y vuelta desde el lugar de Olza cuatro leguas. Y para que conste firmo la presente en Pamplona el mismo día veinte y dos de septiembre de mil ochocientos treinta. José Ramón Aguirrezabala, escribano. Derechos de notificación y jornada, trece reales fuertes.

II. Ofertorio

2.1. *Sentencia ofertorio Uterga.* Fallamos atento a los autos y méritos del proceso y lo que de él resulta, que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda, folio 3 de estos autos, interpuesta por parte de don Pedro José Ochoa de Olza y doña Joaquina Lacarra, su mujer, en cuanto se contrae tan solamente al referido don Juan Miguel Mendía, presbítero beneficiado de Uterga, y, absolviéndole de su contexto, mandamos que en cumplimiento de la sentencia de doce de septiembre de 1671, compulsada al folio 26 y siguientes, el Abad, Beneficiados o Ausencieros de la iglesia parroquial de Uterga, coloquen según la costumbre observada, los días de ofertorio, en el sitio que aquélla señala para recibir la ofrenda de la mencionada doña Joaquina Lacarra y doña Luisa de Aguirre, dueñas de la casa llamada de Lacarra, como herederas y sucesoras de Graciosa Aldaba, viuda de García Domínguez de Vidaurreta, en cuyo favor y el de sus hijas y dueñas sucesoras se pronunció la sobredicha sentencia, y por ésta así lo pronunciamos madamos, sin costas, sino que cada parte pague las por sí causadas, y las comunes por mitad. Dr. Fernández. Pronunciada en 21 de mayo de 1830. Secretario, Olio.

2.2. Isidro Horteiga, en nombre de don Pedro José Ochoa de Olza, teniente coronel de los reales ejércitos de S. M., conjunto de doña Joaquina Lacarra, dueños y poseedores de la casa Lacarra del lugar de Uterga, Obispado de Pamplona, en el pleito de apelación de ante su Ordinario con don Juan Miguel Mendía, presbítero beneficiado de la iglesia parroquial de dicho lugar de Uterga, Regidores y vecinos del mismo pueblo, sobre preferencia en el sitio acostumbrado dentro de la iglesia y demás deducido evacuando el traslado que se me ha comunicado de estos autos y último escrito de 4 de mayo, DIGO: Con absoluto desprecio de cuanto en él se propone y alega, V., administrando justicia, se ha de servir resolver y determinar

como en el mío anterior se contienen; y otrosí, mediante a estar sacados sin citación ni intervención de mi defendido esos documentos agregados desde el último escrito contrario hasta éste, declararlos por inoficiosos, insignificantes y nulos y que no pueden hacer fe ni servir para cosa alguna en este litigio, pues con las costas así es de hacer por lo resultante y consideraciones siguientes. No se duda que, para que un documento tenga fuerza, se necesita o que lleve consigo la de un instrumento público, o que se pretenda ante el tribunal que pende la instancia, se saque con citación contraria, y que, careciendo de alguno de estos requisitos, es vicioso y nulo, como lo son los presentados por la parte contraria, cual ese certificado dado, entre otros, por don Juan Miguel Mendía para hacer ver que, aunque llevó las velas a las tres sepulturas el día de Todos los Santos y Ánimas e hizo cantar dos responso, no llevó por ofrenda los dos robos de trigo que acostumbra a llevar la casa de Lacarra, ni tampoco en el aniversario general que por tradición inmemorial se celebra en aquella iglesia el domingo y lunes inmediato al día de San Sebastián, llevó cosa ninguna, ni lo hace en los días feriados y festivos de la más mínima ofrenda. No es necesario de mucha travesura para adivinar el objeto de este certificado que, después de ser materia inconducente para este litigio, por quedar a salvo al Cabildo la reclamación si se creyese asistido con justicia para ello, si efectivamente faltase la casa de Lacarra a estas obligaciones que por costumbre supone estar comprometida, no está bastante documentado para hacer ver su responsabilidad. Cual también esa lista de los vecinos del lugar de Uterga que son cabeza de familia y no pagan pecha alguna al Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega, el que nada produce, por estar sacado sin citación, después de no contener cosa que pudiese perjudicar a mi constituyente, queriéndose con vista de ese documento suponerle tributario pechero de dicho Excmo. Sr., sobre lo cuál se tiene expuesto en mi anterior escrito y resulta lo bastante de la causa para conocer la impostura y objeto que en ello se proponen los contrarios. Cual asimismo ese certificado voluntario de los Regidores del lugar de Uterga, desde el año de 1827 inclusive, con el objeto de justificar al beneficiado don Juan Miguel de Mendía, suponiendo habersele zaherido por Ochoa de Olza, con el que se descubre enteramente la parcialidad y cohesión que hay entre ellos para con mi defendido, enmendando sus descuidos en el escrito otra mano más diestra, entrometiendo entre líneas algunas dicciones, como «en la discordia», a los Regidores, y del que nada puede sacarse que pudiese dar más fuerza, o alguna, a su defensa. Y cual, finalmente, ese certificado del interrogatorio de Bernardo de Barricarte, procurador del lugar de Uterga, en el pleito que sigue contra don Pedro José y su consorte en el tribunal superior del Consejo de Navarra, sobre preeminencias, con la declaración que a su virtud prestó el mismo don Miguel de Mendía, sin que hubiese sido sacado con citación de mi defendido ni por mandato de este Tribunal, aunque sí bastante para inferir el interés y conjuración que entre éstos se advierte para destruir y menoscabar las prerrogativas y preeminencias que goza y debe disfrutar la familia de mi principal. Cualesquiera que reconozca estos documentos arrimados al proceso por la parte contraria, no dejará de conocer inmediatamente el notorio vicio que llevan consigo de insignificantes y sacados sin aquellas formalidades precisas y legales para que pudiesen en algún modo tener fuerza y hacer fe; y, pues que todo les falta, ninguna cosa más consiguiente que el desprecio absoluto, pues que por ellos en nada se mejora su causa, ni destruyen la fuerza de las razones alegadas oportunamente por mi constituyente. Se cuestiona de una materia puramente de este Tribunal Eclesiástico y ninguna cosa más racional que gobernarse por las sentencias que el mismo ha pronunciado y llegado

a causar ejecutoria, por lo mismo el Inferior, al pronunciar la sentencia apelada, no pudo dejar de gobernarse por lo que había mandado en otra sentencia del propio tribunal en 12 de septiembre de 1671, en la que se declaraba haber sido el sitio y puesto en que se había puesto a ofrecer el Abad, Beneficiado o Ausenciero de la parroquial del lugar de Uterga, por lo cual mandaba al Abad, Beneficiado o Ausenciero que fueron y serán, se pongan en el propio sitio en que se acostumbraban poner, cumpliendo con ello bajo pena de excomuni3n mayor y de 50 ducados, declarando que el paso y tr3nsito que había tenido Graciosa de Aldaba, sus hijas y antecesoras dueñas de las sepulturas, ha sido y es por la cabecera del sitio donde se ha dado sepultura a Miguel Mart3n de Heredia, como constaba de Visitas. Ahora bien, siendo esta la pretensi3n de mis principales, ¿qu3 podr3 haber m3s justo que hacer se mantenga, sostenga y ampare en este derecho bajo aquella sentencia ejecutoria del ańo de 1671, mandando que el Abad, Beneficiados o Ausencieros de la iglesia de Uterga se coloquen, seg3n la costumbre observada, los d3as de ofertorio, los d3as que seńala para recibir la ofrenda de la dońa Joaquina Lacarra y dońa Luisa Aguirre, dueñas de la casa llamada de Lacarra, como herederas y sucesoras de la dicha Graciosa Aldaba? A vista, pues, de esta decisi3n ejecutoriada, observada y guardada en la parroquia de Uterga, ¿habr3 que acudir a las resoluciones de otros tribunales de diverso fuero para trastornar y derrocar aqu3lla, que est3 tan s3lidamente conservada? La ejecutoria no se limita solamente a 3a mujer del dueńo de la casa, sino tambi3n a la del hijo primog3tino de ella, sin aguardar a que en 3l recaiga el pleno dominio y las prerrogativas anexas a ella, y tanto m3s esto cuanto que la propiedad les ten3an cedida por donaci3n don Pedro Jos3 Ochoa y su consorte, seg3n aparece de la escritura compulsada en autos, pues que las nueras ocupan en el derecho igual lugar que las hijas para recibir las prerrogativas de las casas de sus maridos; y si la citada sentencia mandaba que el Abad, Beneficiado o Ausenciero al ir a ofrecer y otros actos semejantes, se practicase conforme estaba en costumbre para con la mencionada Graciosa, sus hijas y antecesoras dueñas, ¿por qu3 no se ha de tener por justa y conforme la sentencia apelada, que est3 constituida en unos fundamentos tan s3lidos como indestructibles? Se tiene expuesto, as3 en el Inferior como en este Metropolitano, cuanto pueda interesar para patentizar la justicia de la reclamaci3n y defensa, que asiste a mis principales para sostener este recurso y que no est3 en sus atribuciones abandonar un derecho que viene adquirido con su casa: en cuya atenci3n, negando lo perjudicial y estando a lo favorable. A V. suplico se sirva estimarlo as3 en justicia que pido con costas, etc. Licenciado Mart3n-Hortega. Autos para proveer citadas las partes. Lo decret3 el Sr. Provisor Juez Metropolitano en audiencia p3blica en Burgos a veinte de junio de mil ochocientos treinta y uno, de que doy fe y de su notificaci3n. Licenciado Prado.

2.3. *Sentencia definitiva.* En la presente causa ante Nos pendiente en segunda instancia y grado de apelaci3n de ante el Ordinario de la Di3cesis de Pamplona, entre partes, de la una apelantes los Regidores y vecinos del lugar de Uterga y don Miguel de Mend3a, beneficiado de su iglesia, y de otra, apelados, don Pedro Jos3 Ochoa y Olza, Teniente Coronel de los Reales Ej3rcitos, y su consorte, dońa Joaquina Lacarra, dueńos y propietarios de la casa de Lacarra de dicho lugar de Uterga, sobre el modo de hacer el ofertorio en aquella iglesia, y dem3s deducido, Miguel In3s Mart3n e Isidro Ortega, sus procuradores, en su nombre: Fallamos atento los autos y m3ritos del Proceso a que nos referimos, que, por lo que de ellos resulta deducido, alegado y pedido por las partes y sin

embargo de lo en esta segunda instancia expuesto y producido con título de agravios por la de los Regidores y Vecinos del lugar de Uterga, y el beneficiado don Miguel Mendía, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dada a 21 de mayo del año próximo pasado de 1830 por el Ordinario de Pamplona, según y como en ella se contiene, y para su ejecución en forma mereciéndola esta nuestra sentencia, devolvemos el conocimiento de la causa al mismo Ordinario por remisoría que se libraré alzándole, como le alzamos, la inhibición y sobreseimiento impuesto. Por lo que definitivamente juzgando sin hacer especial condenación de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad de ambas instancias. Así lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos. Dr. D. Manuel Fernández Auja. Publicada y hecha saber a los procuradores de las partes en audiencia pública en Burgos a 9 de septiembre de 1831, en testimonio del Notario don Juan Alonso de Prado.

2.4. *Consulta sobre el ofertorio. Uterga.* El 12 de octubre de 1828 se presentó doña Luisa Aguirre, dueña de la casa de Lacarra de éste de Uterga en la iglesia de este mismo a ofrecer la primera su oblada, al tiempo del ofertorio de la misa parroquial; mas nadie bajó a tomársela: el Abad, porque ni él ni su predecesor, que vivió 46 años de abad, nunca han bajado al ofertorio de solas mujeres, y dicho día no estaba ninguno de los regidores en misa; el beneficiado Mendía no bajo diciendo que nunca lo había hecho a tal casa; y el otro beneficiado estaba indispuerto. La casa, teniéndose por ofendida, entabló un recurso en el tribunal diocesano contra el beneficiado Mendía, pidiendo bajase al ofertorio de dicha casa, alegando que desde el coro solía bajar don Francisco Lacarra, beneficiado que fue de éste de Uterga; fundándose también en una sentencia del Metropolitano del año 1647 en que se manda «baje el Abad, Beneficiado o Ausenciero». Esta misma se ha confirmado en esta diócesis y en la Metrópoli de Burgos. A mí, el Abad, ni me han emplazado en el pleito ni me han notificado ninguna sentencia. Cuando hasta el año 1798 bajaba desde el coro al ofertorio de la casa de su apellido don Francisco Lacarra, había dueñas en dicha casa; desde entonces hasta el 1828 no las ha habido. Pero en este intermedio el Abad difunto introdujo el abuso de bajar desde el altar al ofertorio de las criadas de dicha casa, después que ofrecían los regidores, mas no cuando éstos no estaban: tal abuso duró unos veinte y cuatro años, hasta 1828. Resulta de todo: que, cuando hubo dueñas de la repetida casa, bajaba el dicho beneficiado don Francisco desde el coro; que mientras los años que bajó el Abad al ofertorio de las criadas de la tal casa, nunca bajó, si no estaban los regidores; que al ofertorio de éstos, siempre que se presentan, baja el Abad, y no baja ningún beneficiado del coro, mas tampoco ofrece ninguna otra persona. Todo esto consta por los autos del pleito. La sentencia, bajo pena de excomunión y no sé cuántos ducados, es la dicha: *Que al ofertorio de doña Luisa Aguirre baje el Abad, beneficiado, o ausenciero.* (En lugar de este último hay ahora otro beneficiado.) Ahora yo, que no estoy emplazado én el pleito, ¿qué debo o puedo hacer cuando me notifiquen la sentencia dicha? Esto desea saber el infrascrito para que en su tiempo no se le pongan obligaciones que no cree tener. Dios guarde á vuestra merced muchos años. Uterga y julio 30 de 1832. Juan José Azoz, Abad de Uterga.

2.5. Enterado de la relación precedente, digo que, si al Abad de Uterga se le notifica la sentencia de que hace mérito, pronunciada en una causa en que no ha sido parte ni se ha contado con él para nada, deberá dar por respuesta a la notificación que se da por notificado y que protesta no le pare perjuicio alguno

dicha sentencia pronunciada sin noticia ni conocimiento suyo y que reserva usar de su derecho en el Tribunal Diocesano. En tal caso deberán recogerse los autos y examinarlos detenidamente para ver cuál es la acción y derecho que le compete al Abad para ponerla en práctica. Así lo siento. Pamplona 6 de agosto de 1832. Licenciado Nazario Sagaseta de Ilúrdoz.

2.6. El Cabildo de Uterga, cuando por primera vez se le notifica con respecto al ofertorio de doña Luisa Aguirre, una sentencia de la que no tenía noticias ni el más antiguo del mismo ni jamás creyó semejante obligación bajo las penas que expresa, ha quedado sorprendido y sin saber cómo cumplirla por la obscuridad en que está envuelta atendida la práctica de esta iglesia, sus usos y costumbres. Por lo mismo, venerando dicha sentencia y queriendo evitar litigios ajenos a su carácter, expone al M. I. Sr. Provisor:

1. Que en esta iglesia solamente ofrecen los Regidores y ahora se le da ese derecho a dicha doña Luisa, según lo tuvieron antes las dueñas de casa de Lacarra.

2. Que, cuando dichos Regidores se presentan como tales, baja el Abad al ofertorio de éstos; mas, no estando ellos, no ha bajado jamás al ofertorio de mujer alguna.

3. Que los días que está expuesto el SS. Sacramento, no baja el Abad al ofertorio de ninguna persona, incluso la Justicia.

4. Que el Abad, ya cuando baja al ofertorio de los Regidores, ya al de los entierros principales, se pone en la última grada de presbiterio y no a la cabecera de ninguna sepultura.

Por lo mismo, se suplica al Sr. Provisor declare: quién debe bajar al ofertorio de doña Luisa, cuando no hay Regidores y en los días que no se expone el Sacramento, pues en ambos casos jamás baja el Abad según costumbre inmemorial; también señale el sitio, si ha de ser el que se usa para los Regidores y entierros, según costumbre, u otro diferente.

El Cabildo, al mismo tiempo que expone sus dudas respecto de dicha sentencia, no puede menos de extrañar la conducta extraordinaria de don Pedro José Ochoa de Olza que, celando los derechos de su casa de Lacarra y queriendo se los guarde el Cabildo, que en nada le ha ofendido, le ha privado al mismo tiempo de los dos robos de trigo que anualmente presentaba en la sepultura, como también de las ofrendas y emolumentos de todo el año, así los días festivos como los feriados, que de inmemorial ofrecía dicha casa de Lacarra, con notable extrañeza de todo el pueblo, que observa todos los días, repetimos, y aun los de Todos Santos y Ánimas la falta de ofrendas y obladas en la sepultura que pretende los mayores privilegios: con ejemplo transcendental que va cundiendo por otras casas, quienes, no siendo privilegiadas arguyen menos deben al Cabildo. Así, Señor, viene a perderse insensiblemente la oblación tan general en la Iglesia desde los primeros tiempos; la oblación que forma una parte del sustento de los Ministros de aquélla, si vuestra Superioridad no pone el remedio en dicha casa que ha dado principio al mal ejemplo. Pide finalmente el Cabildo que, siendo dicha doña Luisa la única mujer que ha de ofrecer, avise al Cabildo los días que haya de verificarlo, para que baje quien deba hacerlo. Todo lo espera el Cabildo de la bondad y justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años. Uterga y septiembre 21 de 1832. D. Juan José Azoz, Abad de Uterga. D. Miguel Mendía. D. José Urra.